

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA:**

MIDUVI-MIDUVI-2022-0001-A Expídese el Reglamento para la operatividad de los fondos fijos de caja chica	3
MIDUVI-MIDUVI-2022-0002-A Deléguese al ingeniero Jacobo David Moral Camacho, Director de Desarrollo de la Subsecretaría de Hábitat y Espacio Público, para que actúe como Delegado Permanente ante el Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda.....	9
MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A Expídese la “Norma Técnica Nacional de Catastros”	15
MIDUVI-MIDUVI-2022-0004-A Refórmese el Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020....	22

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES:**

MERNNR-MERNNR-2022-0012-AM Expídese el “Reglamento para la Conformación y Funcionamiento del Consejo Consultivo Minero Público - Privado”	27
---	----

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

- Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:	
SDH-DRNPOR-2021-0224-A Misión Cristiana Evangélica Yo Soy el Que Soy (Expediente XA-1282), domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas	38
SDH-DRNPOR-2021-0225-A “Congregación Cristiana Adoración”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	42

	Págs.
SDH-DRNPOR-2021-0226-A Iglesia Evangélica Fortaleza de NAM, domiciliada en el cantón Ambato, provincia del Tungurahua	46
SDH-DRNPOR-2021-0227-A Congre- gación la Buena Nueva y los Mandamientos de Dios, domiciliada en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha	50

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0001-A**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador regula como una de las atribuciones de los ministros de Estado: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”.

Que, el artículo 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo referente a los fondos de reposición dispone que: “*Las entidades y organismos del sector público pueden establecer fondos de reposición para la atención de pagos urgentes, de acuerdo a las normas técnicas que para el efecto emita el ente rector de las finanzas públicas. La liquidación de estos fondos se efectuará dentro del ejercicio fiscal correspondiente.*”.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “*De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)*”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0026 de 05 de agosto de 2014 el economista Diego Esteban Aulestia Valencia, ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda a la fecha, acordó expedir el Reglamento para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el cual indicó, entre otros aspectos, que el fondo fijo de caja de chica es un valor permanente y renovable, que tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y valor reducido que no sean factibles de satisfacer mediante transferencias bancarias; y que faciliten el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 051-15 de 27 de noviembre de 2015 publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016 se expidió la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, dentro del cual, en el artículo 10, numeral 1.1 literal a) se establecen como atribuciones del ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda: “(...) *a) Ejercer la representación legal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, pudiendo celebrar a nombre de este, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos de conformidad a la legislación vigente*”.

Que, mediante Acuerdo Nro. 0189 de 10 de octubre de 2016 el Ministerio de Finanzas, sustituyó el numeral 4.10 del Acuerdo Ministerial Nro. 447 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 259 de 24 de enero de 2008, en el ámbito de los fondos de reposición.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2021-0954-M de 13 de agosto del 2021 la Coordinación General Administrativa Financiera, remitió a la Coordinación General Jurídica la propuesta de “*Reglamento para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda*”

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2021-1141-M de 27 de agosto de 2021 la Coordinación General Jurídica remitió a la Coordinación General Administrativa Financiera observaciones a la propuesta de “*Reglamento para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda*” e indicó que “(...) *la Coordinación General Administrativa Financiera previo a la suscripción de la reforma al reglamento deberá emitir un informe técnico, financiero y administrativo motivado, mediante el cual se recomiende la suscripción del referido instrumento a la máxima autoridad de esta cartera de estado.*”

Que, el 17 de noviembre de 2021 se emitió el informe técnico de motivación para la suscripción del “Reglamento para el Manejo y Reposición de los Fondos Fijos de Caja Chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda”, elaborado por el analista financiero Segundo Alfonso Perrazo, servidor público 5, revisado por la licenciada Laura Patricia Catellanos Reyes, servidora pública 6; magister Dennis Patricia Ramos Naváez, servidora pública 6; magister Fabián Marcelo Larrea Espinoza, director Financiero; y, aprobado por el magister Diego Cárdenas Salazar, coordinador general Administrativo Financiero a la fecha, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIÓN:

Se requiere la actualización del presente reglamento interno para la operatividad de los fondos fijos de caja chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por cuanto existe normativa legal emitida por el ente rector de las finanzas públicas posterior a la expedición del Reglamento Interno vigente en este ámbito.

Es importante señalar además que los fondos fijos de caja chica constituyen una cantidad de dinero, destinada exclusivamente para satisfacer pagos en efectivo, originados por egresos que derivan del cumplimiento de una actividad específica, para satisfacer gastos que no se pueden atender normalmente de una forma ágil y con mayor celeridad y están sujetos a liquidación, previa presentación de la documentación debidamente legalizada que respalden los egresos realizados; y por esto, procede su instrumentación.

RECOMENDACIÓN:

Continuar con el trámite pertinente para la implementación del reglamento para la operatividad de los fondos fijos de caja chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, misma que debe ser aprobada por la máxima autoridad para proceder a su publicación mediante acuerdo ministerial y posteriormente por los medios electrónicos de la Institución como lo determina la Guía para el Tratamiento de Datos Personales en la Administración Pública Central.”

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2021-1139-M de 17 de noviembre de 2021 la Coordinación General Administrativa Financiera remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico y la propuesta del “REGLAMENTO PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”; y, solicitó se realicen las gestiones pertinentes para continuar con el proceso de suscripción del documento por parte del ministro de esta Cartera de Estado.

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2021-0066-M de 25 de enero de 2022 la Coordinación General Jurídica solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera que “(…) previo a que el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda suscriba, me permito adjuntar el borrador del reglamento referido con el fin de que se sirva analizarlo y emitir las observaciones que estime pertinentes (…)”.

Que, mediante memorando Nro. MIDUVI-CGAF-2022-0040-M de 28 de enero de 2022 la Coordinación General Administrativa Financiera comunicó a la Coordinación General Jurídica que “(…) una vez efectuado el análisis de dicho instrumento normativo, se remite la propuesta del “REGLAMENTO PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”, para que se continúe con el proceso respectivo.”

Que, es necesario disponer de un instrumento que actualice la normativa sobre la utilización de recursos financieros asignados a través del fondo fijo de caja chica, a fin de racionalizar sus desembolsos y que esté acorde a la normativa legal vigente.

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA OPERATIVIDAD DE LOS FONDOS FIJOS DE CAJA CHICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Art. 1.- Objetivo.- El fondo fijo de caja chica es un valor permanente y renovable que tiene como por objeto el pago de obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido, que no sean factibles de satisfacer mediante transferencias bancarias; y que faciliten el normal desenvolvimiento de las actividades institucionales.

Art. 2.- Utilización del fondo fijo de caja chica.- El fondo fijo de caja chica se podrá utilizar para la

adquisición de bienes, servicios, y otros pagos en efectivo, no previsible, y necesarios para agilizar el funcionamiento de esta Cartera de Estado, tales como:

1. Adquisición de útiles de aseo, siempre y cuando no exista en stock.
2. Adquisición y arreglo de cerraduras y seguridades, copias de llaves.
3. Compra de partes, piezas, insumos, y repuestos para una mejor conservación de los vehículos y bienes muebles en general de la institución.
4. Pago de reparaciones menores de vehículos de la institución.
5. Adquisición de tóner, suministros y materiales de oficina de valor reducido, que no se encuentre en stock o por su naturaleza no puedan mantenerse en stock.
6. Compra de repuestos para reparaciones menores en las instalaciones de agua, energía eléctrica, teléfono, plomería y albañilería en los inmuebles que ocupan las dependencias del Ministerio.
7. Pago de mano de obra para reparaciones menores de los inmuebles que ocupan y donde funcionan las dependencias del Ministerio.
8. Fotocopias de planos, mapas y otros documentos oficiales que por sus características especiales y técnicas no puedan realizarse en las fotocopiadoras del Ministerio o de sus dependencias ubicadas en el resto del país.
9. Adquisición o mantenimientos menores de símbolos patrios.
10. Peajes y parqueaderos de vehículos institucionales, en el caso de que los servidores o servidoras por asuntos oficiales lo requieran, estos se reconocerán en una jornada laboral.
11. Gastos de insumos para cafetería (café, azúcar, aguas aromáticas y otros) únicamente al Despacho Ministerial.
12. Pago de tasas e impuestos municipales, emisión de certificados ante cualquier entidad pública o privada.
13. Adquisición de formularios y/o especies valoradas.
14. Gastos judiciales, derechos notariales, movilizaciones para notificaciones judiciales, tasas judiciales, gastos para diligencias judiciales y otras similares; así como también copias de procesos judiciales, escritos o piezas procesales.
15. Pago de fletes que no sean susceptibles de envío por correo o valija aérea.
16. Adquisición y recargas de TAG para los vehículos institucionales.

De manera excepcional, el Despacho Ministerial podrá utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de refrigerios, desayunos y almuerzos de trabajo a los que asista la máxima Autoridad o decoraciones y arreglos florales cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o visitas de funcionarios del exterior. Para el efecto, la Coordinación General Administrativa Financiera certificará la lista de asistentes o los actos que ameriten estas erogaciones. En la contratación de estos bienes o servicios se deberá considerar, de manera preferente, a las personas naturales y jurídicas pertenecientes al régimen de la economía popular y solidaria (EPS).

Art. 3.- Programación y apertura del fondo fijo de caja chica.- El Despacho Ministerial, Viceministerio, subsecretarías, coordinaciones generales, direcciones de la oficina principal; y, la unidad de gestión interna de servicios institucionales, transporte y logística de la Dirección Administrativa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en función de las necesidades administrativas y a la disponibilidad presupuestaria, solicitarán a la Dirección Financiera la apertura del fondo fijo de caja chica, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera.

Las Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios según su necesidad podrán solicitar la apertura del fondo de caja chica a la Coordinación General Regional, según su jurisdicción, para su autorización.

Las Unidades Administrativas o Financieras en la Coordinación General Regional según su necesidad podrán solicitar la apertura del fondo de caja chica a la Coordinación General Regional a la que corresponden.

Al iniciar cada período fiscal las unidades administrativas antes señaladas, de considerarlo necesario solicitarán a la Dirección Financiera o Coordinación General Regional, según corresponda, la apertura de un fondo de caja chica, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera o Coordinación General Regional conforme su jurisdicción.

Al finalizar el ejercicio fiscal, los administradores del fondo, presentaran a la Dirección Financiera o Coordinación General Regional conforme su jurisdicción, el formulario de "Liquidación del Fondo de Caja Chica" (anexo 4), para la justificación del gasto efectuado con el último fondo asignado.

La Dirección Financiera o las Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los recursos del fondo fijo de caja chica asignados a las

unidades administrativas requirentes.

Art. 4.- Límite máximo del fondo fijo de caja chica.- Se establecen como límites máximos del fondo fijo de caja chica los siguientes valores:

DEPENDENCIAS	VALORES (USD.)
Despacho Ministerial	500,00
Viceministerio	500,00
Subsecretarías	300,00
Coordinaciones Generales	200,00
Coordinaciones Generales Regionales	300,00
Direcciones de la Oficina Principal	200,00
Direcciones de Oficinas Técnicas	300,00
Unidad de Gestión Interna de Servicios Institucionales, Transporte y Logística (Dirección Administrativa).	300,00

Art. 5.- Valor máximo del desembolso.- El Despacho Ministerial, Viceministerio, subsecretarías, coordinaciones generales, coordinaciones generales regionales, direcciones de la oficina principal, direcciones de oficina técnica y prestación de servicios; y, la Unidad de gestión interna de servicios institucionales, transporte y logística de la Dirección Administrativa del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrán realizar desembolsos por cada comprobante de venta hasta por un valor de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 200.00).

Art. 6.- Administradores del fondo fijo de caja chica.- Los administradores del fondo fijo de caja chica serán designados por las máximas Autoridades de cada unidad administrativa, señaladas en el artículo 3 del presente reglamento.

El servidor o servidora designado/a como administrador/a del fondo fijo de caja chica será responsable del manejo, control, trámite, administración y reposición de los recursos del fondo.

El servidor o servidora designado/a como administrador/a del fondo fijo de caja chica no deberá tener vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los servidores que tengan a su cargo labores de registro contable, recaudación y custodia de los bienes dentro del Ministerio.

El administrador del fondo fijo de caja chica es responsable pecuniaria y administrativamente del uso y custodia de los valores asignados, por lo que tiene la obligación de requerir a los proveedores los comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas por cada una de las transacciones.

Los comprobantes de venta deberán cumplir con la normativa tributaria vigente, a efecto de justificar la transacción realizada, mediante la liquidación de los valores entregados y recibidos.

El administrador del fondo fijo de caja chica deberá llevar un archivo cronológico de las transacciones, comprobantes de venta y todo documento que justifique la utilización del valor asignado, el cual deberá ser remitido de manera mensual a la Dirección Financiera o Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios, según corresponda, para la reposición del fondo fijo de caja chica, de ser el caso.

El administrador del fondo fijo de caja chica deberá mantener el valor en efectivo, con el objeto de atender en forma oportuna e inmediata cualquier solicitud de adquisición o pago requerido por las autoridades, servidores o servidoras de las unidades administrativas correspondientes.

Por ningún concepto podrán mantener el valor asignado en cuentas corrientes o de ahorros a título personal o a nombre de terceros.

Cuando los administradores del fondo fijo de caja chica incumplan el presente reglamento, inmediatamente se liquidará el fondo y se tomarán mediadas según el caso, sin perjuicio de iniciar las acciones que la Ley prevé.

Art. 7.- Prohibiciones.- Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de:

1. Gastos de servicios personales de los servidores o servidoras.
2. Anticipo de viáticos, subsistencias.
3. Préstamos personales de dinero.
4. Cambio de cheques.
5. Gastos que no tienen el carácter de previsibles y urgentes.
6. Las transacciones no podrán subdividirse en dos o más partes, para viabilizar el pago; ,y
7. Otros desembolsos no contemplados en el presente instructivo.

Art. 8.- Procedimiento para uso del valor del fondo fijo de caja chica.- Los administradores del fondo fijo de caja chica, previo a realizar el desembolso del valor solicitado por el servidor o servidora de la unidad administrativa, deberá llenar el formulario "Vale de Caja Chica" (anexo 1), en el que conste: la unidad administrativa requirente; el número de vale de caja chica, el valor en números y letras, el concepto, la fecha, y, las firmas de responsabilidad del administrador del fondo y del servidor o servidora que solicitó el valor para realizar la transacción.

Art. 9.- Reposición del fondo.- Los administradores del fondo fijo de caja chica solicitarán su reposición a la Dirección Financiera o las Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios, según corresponda, previa autorización de la Coordinación General Administrativa Financiera o autoridad superior en la Coordinación General Regional o Dirección de Oficina Técnica y Prestación de Servicios, según sea el caso; cuando se haya utilizado el valor en un sesenta por ciento (60%), para lo cual deberá utilizar el formulario "Resumen de Caja Chica" (anexo 2) al que adjuntará los documentos del archivo cronológico de las transacciones, comprobantes de venta y todo documento que justifique la utilización del valor asignado.

La reposición se la realizará cuando el formulario "Resumen de Caja Chica", y los anexos correspondientes sean revisados y no sean observados por la Dirección Financiera o quien haga sus veces en las Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios, según su jurisdicción.

Art. 10.- De los comprobantes de venta.- Los comprobantes de venta, sean estos facturas, comprobantes o recibos emitidos por los proveedores del bien o servicio, deben contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y documentación complementaria requerida por el Servicio de Rentas Internas.

La Dirección Financiera o quien haga sus veces en las Direcciones de Oficina Técnica y Prestación de Servicios, según su jurisdicción, devolverá al administrador del fondo fijo de caja chica los comprobantes de venta que no cumplan con lo dispuesto en el referido Reglamento, así también los comprobantes de venta que tengan borrones, enmendaduras o que pertenezcan a otro período mensual.

Art. 11.- Retenciones tributarias.- La Dirección Financiera establecerá los procedimientos necesarios para que los administradores de los fondos fijos de caja chica, realicen las retenciones tributarias de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes establecidas por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 12.- Control y arquezos sorpresivos.- Con la finalidad de asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, se realizarán arquezos periódicos y sorpresivos por servidores o servidoras designadas por el Director Financiero o Coordinación General Regional, según su jurisdicción, que sean independientes de las funciones del registro, autorización y custodia de fondos.

Estos arquezos se efectuarán de conformidad con lo establecido en las Normas de Control de la Contraloría General del Estado.

En el caso de que los administradores del fondo fijo de caja chica sean servidores o servidoras que presten sus servicios en esta Cartera de Estado bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, los arquezos sorpresivos se realizarán con periodicidad mensual, bimensual o trimestral.

Los resultados de los arquezos deben constar en el "Acta de Arqueo del Fondo de Caja Chica" (anexo 3), de las cuales se llevará el correspondiente registro. En caso de desviaciones, mal manejo del fondo y cualquier observación, se determinarán las responsabilidades y las acciones legales y correctivas correspondientes.

Art. 13.- De las sanciones.- Los servidores y servidoras solicitantes de los recursos, serán también responsables por las acciones u omisiones en la determinación de su necesidad y conveniencia en cada caso, y del cumplimiento de la normativa aplicable, así como asumirán las consecuencias que de ellas se deriven de conformidad con lo prescrito en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 0026 de 05 de agosto de 2014 que contiene el “*Reglamento para el manejo y reposición de los fondos fijos de caja chica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda*”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La ejecución del presente reglamento encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección Financiera y a todas las unidades administrativas del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO**



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0002-A**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.*

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.

Que, el artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“En todos los niveles de gobierno se conformarán instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para:*

- 1. Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía.*
- 2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo.*
- 3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos.*
- 4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social.*
- 5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.*

Para el ejercicio de esta participación se organizarán audiencias públicas, veedurías, asambleas, cabildos populares, consejos consultivos, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía”.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

- 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”.*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227 señala que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: *“(...) 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud”.*

Que, el artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, (...) ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.”*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece como objeto: *“(...) propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro-ecuatorianos, montubios y demás formas de organización lícitas”.*

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que le corresponde a las distintas funciones del Estado establecer *“(...) mecanismos para garantizar la transparencia de sus acciones, así como los planes y programas que faciliten la participación activa de la ciudadanía en su gestión”.*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo sobre la representación legal de las administraciones públicas señala que: *“(...) la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos y contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley”.*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: *“DELEGACIÓN DE COMPETENCIA.- Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida a la de gestión, en: 1.- otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente competentes. (...) la delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”.*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número; 6. Las*

decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”

Que, el artículo 5 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades y órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o Decreto”.*

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 656 de 13 de abril de 2015 se expidió el Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales, el mismo que tiene por objeto *“(...) establecer el marco regulatorio para la conformación y funcionamiento de los consejos ciudadanos sectoriales, como instancias de diálogo, deliberación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de carácter sectorial y el mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales, en garantía del derecho a la participación ciudadana en los asuntos de interés público, para el bien común, el sumak kawsay, el buen vivir. (...)”.*

Que, el artículo 3 del Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 656 de 13 de abril de 2015 determina: *“(...) Integración.- Cada Consejo Ciudadano Sectorial estará integrado de la siguiente manera:*

- 1. El Ministro sectorial o su delegado;*
- 2. El Coordinador de Planificación de la entidad;*
- 3. Un mínimo de 9 actores y un máximo de 36, provenientes de la sociedad civil organizada, que tengan interés y afinidad con la temática sectorial del Ministerio sectorial correspondiente, priorizándose a aquellos que tengan relación directa con dicha temática, tales como organizaciones de investigación o formación en el área temática como organizaciones de investigación o formación en el área temática. Sus integrantes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro Consejo Ciudadano Sectorial ni ser reelectos.*

Actuarán con responsabilidad y eficiencia en el marco de la Constitución, la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable.

Cada organización social de carácter provincial, regional o nacional con afinidad a la temática sectorial, podrá designar a un delegado principal con su respectivo suplente, de dentro de su seno, para que integre el Consejo Ciudadano Sectorial correspondiente, de conformidad con el presente reglamento.

Las fundaciones de carácter provincial, regional o nacional afines a la temática

sectorial, podrán reunirse y designar a un representante principal con su respectivo suplente, de dentro de su seno, para que integre el Consejo Ciudadano Sectorial respectivo, de conformidad con la regulación que para el efecto emitirá cada cartera de Estado”.

Que, las Normas de Control Interno expedido por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo Nro. 039 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 87 de 14 de diciembre de 2009, en su norma 200-05 establece: *“La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”.*

Que, el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Acuerdo Nro. 051-15 de 27 de noviembre del 2015, publicado en la Edición Especial Nro.515 del Registro Oficial del 25 de febrero del 2016, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 020-18 de 27 de septiembre de 2018, en el artículo 10 atribuciones y responsabilidades del ministro dispone: *“(…) g) Expedir conforme la ley acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión institucional”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 043-20 de 23 de octubre de 2020, el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda expidió el *“REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CIUDADANO SECTORIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA”*, mismo que tiene por objeto establecer el marco regulatorio para la conformación del Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda y viabilizar el funcionamiento, mismo que estará integrado por los delegados de la sociedad civil organizada afines a la temática sectorial del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Consejo que se articula como una instancia de dialogo, debate y deliberación para la formulación y seguimiento de las políticas ministeriales, que garanticen el derecho a la participación ciudadana en los asuntos de interés público.

Que, el artículo 4 del Reglamento para la conformación y funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 043-20 de 23 de octubre de 2020 establece la conformación del Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda, que estará integrado de la siguiente manera:

- a) La/el ministro/a de Desarrollo Urbano y Vivienda o su delegado;
- b) La/el Coordinador/a de Planificación y Gestión Estratégica del MIDUVI;
- c) Un mínimo de 9 y un máximo de 36 actores de la sociedad civil organizada provenientes de las 9 zonas de administración del Estado, que tengan interés y afinidad con la política de hábitat y vivienda, tales como: comités de vivienda, organizaciones sociales locales, comités barriales, cooperativas de vivienda; gremios de profesionales,

sectores académicos, organizaciones no gubernamentales, colectivos sociales, y otras afines al sector de hábitat y vivienda.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 019 de 24 de mayo de 2021 el presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux del memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2022-0056-M de 21 de enero de 2021 el ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda solicitó a la viceministra de Desarrollo Urbano y Vivienda *“Favor, designar el delegado del viceministerio, a fin de poder cumplir con lo que establece la normativa para la conformación de este Consejo y remitir el nombre con sumilla, para proceder a firmar el Acuerdo de delegación y dar los siguientes pasos establecidos en la hoja de ruta.”*

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux del memorando Nro. MIDUVI-CGJ-2022-0056-M de 21 de enero de 2021d la viceministra de Desarrollo Urbano y Vivienda sugirió al ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, que *“(...) en el marco de las competencias de la SHEP, sugerimos que el delegado sea el Ing. Jacobo Moral.”*

En uso de las facultades previstas en los artículos 154 de la Constitución de la República artículo 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al ingeniero Jacobo David Moral Camacho, director de Desarrollo del Hábitat y Espacio Público de la Subsecretaría de Hábitat y Espacio Público, para que, a nombre y representación del ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, actúe como delegado permanente ante el Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 2.- El delegado será responsable de los actos comprendidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 043-20 de 23 de octubre de 2020 e informará al ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda de forma trimestral o según le sea requerido, sobre las actividades cumplidas y las resoluciones adoptadas en el Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Artículo 3.- El delegado además de las funciones determinadas en el Acuerdo Ministerial Nro. 043-20 de 23 de octubre de 2020, efectuará las siguientes actividades para la implementación del Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda:

- a) Realizará la convocatoria de los actores de la sociedad civil que tengan interés o sean afines a la política de hábitat y vivienda.
- b) Revisará y aprobará las postulaciones al Consejo Ciudadano Sectorial de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del MIDUVI.

c) Dirigirá la primera reunión, e informará a los concurrentes respecto de las normas que regulan a los consejos ciudadanos sectoriales y sobre la importancia de su conformación.

Artículo 4.- La presente delegación quedará sin efecto una vez que el delegante cese en sus funciones.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 03 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO**



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0003-A

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO

Considerando:

Que, el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”*.

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*.

Que, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda (...)”*.

Que, los numerales 1 y 2 e inciso final del artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, es obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, garantizar el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual, debe generar la información necesaria para el diseño de estrategias y programas que comprendan las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento y gestión del suelo urbano; y, mantener un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda.

Que, el artículo 139 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“(...) La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa. El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.”*.

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.(...)”*.

Que, el artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que: *“El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, no tributarios. Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos: a) El valor del suelo, que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso*

de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie del inmueble; b) El valor de las edificaciones, que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un inmueble, calculado sobre el método de reposición; y, c) El valor de reposición, que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil. Las municipalidades y distritos metropolitanos, mediante ordenanza establecerán los parámetros específicos que se requieran para aplicar los elementos indicados en el inciso anterior, considerando las particularidades de cada localidad. Con independencia del valor intrínseco de la propiedad, y para efectos tributarios, las municipalidades y distritos metropolitanos podrán establecer criterios de medida del valor de los inmuebles derivados de la intervención pública y social que afecte su potencial de desarrollo, su índice de edificabilidad, uso o, en general, cualquier otro de incremento del valor del inmueble que no sea atribuible a su titular. Los avalúos municipales o metropolitanos se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado, en base a los dispuesto en este artículo.”

Que, el artículo 501 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que: *“Sujeto del impuesto. - Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios de predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas, quienes pagarán un impuesto anual, cuyo sujeto activo es la municipalidad o distrito metropolitano respectivo, en la forma establecida por la ley (...).”*

Que, el artículo 515 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que: *“Sujeto pasivo. - Es sujeto pasivo del impuesto a los predios rurales, la o el propietario o la o el poseedor de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas. Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural serán la tierra y las edificaciones.”*

Que, los artículos 2, 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo establecen como principios generales de toda la administración pública la eficacia, eficiencia y calidad a fin de garantizar todos los derechos de las personas en relación con la actividad administrativa.

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que: *“La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales.”*

Que, el artículo 100 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado: *“Es un sistema de información territorial generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastros y ordenamiento territorial, multifinalitario y consolidado a través de una base de datos nacional, que registrará en forma programática, ordenada y periódica, la información sobre los bienes inmuebles urbanos y rurales existentes en su circunscripción territorial; el mismo que deberá actualizarse de manera continua y permanente, y será administrado por el ente rector de hábitat y vivienda, el cual regulará la conformación y funciones del Sistema y establecerá normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y la valoración de los bienes inmuebles tomando en cuenta la clasificación, usos del suelo, entre otros. Asimismo, podrá requerir información adicional a otras entidades públicas y privadas. Sus atribuciones serán definidas en el Reglamento de esta Ley. La información generada para el catastro deberá ser utilizada como insumo principal para los procesos de planificación y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y alimentará el Sistema Nacional de Información.”*

Que, el artículo 101 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo señala que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las instituciones que generen información relacionada con catastros y ordenamiento territorial compartirán los datos a través del sistema del Catastro Nacional Integrado Georreferenciado, bajo los insumos, metodología y lineamientos que establezca la entidad encargada de su administración.”*

Que, el artículo 48 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo establece que el Catastro Nacional Integrado Georreferenciado corresponde a: *“(...) una infraestructura de datos espaciales catastrales con enfoque multifinalitario que contempla, además de los aspectos económicos,*

físicos y jurídicos tradicionales, los datos ambientales y sociales del inmueble y las personas que en él habitan, misma que es alimentada por la información generada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, y las instituciones que generan información relacionada con catastro. Esta información formará parte del componente territorial de los Sistemas de Información Local de los GAD Municipales y Metropolitanos.”

Que, el artículo 49 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto a los componentes del Catastro Nacional Georreferenciado establece que: *“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán levantar y estructurar la información de los catastros urbanos y rurales correspondientes a su respectiva jurisdicción contemplando lo definido en la Norma Técnica y demás instrumentos que el Consejo Técnico establecerá para el efecto, estos datos son de responsabilidad exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos.”*

Que, el artículo 54 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, respecto del Modelo de Datos Catastral Nacional determina que: *“Para conformar el Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos o Municipales (GADM) deberán adecuar sus respectivos catastros urbanos y rurales de acuerdo a la estructura, catalogación y diccionario de datos que emita el ente rector de hábitat y vivienda a través del Modelo de Datos Catastral Nacional tanto para la información alfanumérica catastral como para los datos cartográficos catastrales;*

En el caso que un GADM gestione su catastro de acuerdo a un modelo de datos propio, éste deberá homologar la información de acuerdo a los lineamientos del Modelo de Datos Catastral Nacional para así poder formar parte del Catastro Nacional Integrado y Georreferenciado.”;

Que, el artículo 55 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que la administración del Sistema Nacional de Catastro Integrado y Georreferenciado de Hábitat y Vivienda: *“(...) está a cargo del ente rector de hábitat y vivienda y deberá ser coordinado con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el marco del Consejo Nacional de Geo informática (CONAGE), además de coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados para su funcionamiento y actualización. El administrador del sistema deberá publicar periódicamente la información catastral suministrada por cada uno de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos, de acuerdo a los protocolos y estándares establecidos por el ente rector de hábitat y vivienda.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020 publicado en el Registro Oficial Nro. 764 del 10 de julio de 2020 se expidió la *“NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN”*, cuyo objeto es: *“(...) establecer los criterios técnicos y normativos aplicables a la formación, mantenimiento y actualización del catastro de los inmuebles urbanos y rurales, en sus componentes económico, físico, jurídico y temático, así como la correspondiente valoración de los mismos; estos estarán regulados y estructurados en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado administrado por el ente rector de hábitat y vivienda.”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021 el presidente constitucional de la República del Ecuador designó al licenciado Darío Vicente Herrera Falcónez como ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda:

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 032-21 de 16 de agosto de 2021 se acordó: *“REFORMAR LA NORMA TÉCNICA PARA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CATASTRO URBANO Y RURAL Y SU VALORACIÓN, EXPEDIDA MEDIANTE ACUERDO MINISTERIAL NO. 017-20 DE 12 DE MAYO DE 2020”.*

Que, La Dirección de Políticas y Normativa de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros, el 02 de febrero de 2022 emitió el *“Informe técnico de pertinencia para la expedición de la NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS”*, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...) 4. Conclusiones

Ante lo manifestado se concluir que, la iniciativa propuesta normativa se ajusta a los lineamientos establecidos para la política de mejora regulatoria gubernamental, así como a la política de simplificación de trámites, al integrar expedir la normativa relacionada a las regulaciones técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de los bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado mediante el establecimiento de normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos; además de establecer el registro de proveedores de servicios catastrales

y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

5. Recomendaciones

Con base en lo señalado y en la normativa expresa, esta dependencia recomienda la pertinencia de expedir la presente propuesta de acuerdo ministerial denominada “NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS”, previo criterio jurídico de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, por cuanto no contraviene al ordenamiento jurídico nacional y da estricto cumplimiento a la normativa y regulaciones establecidas en los Acuerdos Ministeriales, 001-19, 017-20, y 032-21.”;

Que, la Dirección de Catastros de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros el 03 de febrero de 2022 emitió el “Informe Técnico de Factibilidad para la “NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS”, signado con el Nro. SUGSC-DC-2021-AV-17, en que concluyó y recomendó:

“(…) 4. CONCLUSIONES

Con base a los antecedentes y justificativos que se han expuesto; la Dirección de Catastros de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros del Miduvi, como parte de su plan regulatorio institucional, realizará un instrumento normativo que permita expedir las regulaciones técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de los bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado mediante el establecimiento de normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos; además de establecer el registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

Las evaluaciones en las políticas y los resultados de la capacidad del Gobierno Central, orientan a que se genere una reforma en la normativa vigente de la Dirección de Catastros del Miduvi. Además del incumplimiento de objetivos, y los retrasos impensables, fue la tónica para la implementación de políticas unificadas y procesos simplificados. La falta de estrategias en la regulación de la base normativa, ha promovido la dificultad de la aplicación de la normativa por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Cualquier gobierno que no posee una regulación correcta en sus disposiciones legales, es un gobierno que no puede planear ni alcanzar la justicia territorial, por lo tanto, es necesario realizar la unificación de los Acuerdos Ministeriales, 001-19, 017-20, y 032-21, como una herramienta que permita cumplir con las disposiciones existentes en dichos Acuerdos, y alcanzar el cumplimiento de los plazos en las disposiciones del cuerpo normativo; este instrumento permitirá facilitar la regulación institucional en los procesos que basan su accionar en la base legal del ente rector de hábitat y vivienda.

5. RECOMENDACIONES

Es necesario plantear un Acuerdo Ministerial (NORMA TECNICA NACIONAL DE CATASTROS), donde se disponga la correcta aplicación de los procesos; como parte de las competencias del ente rector de hábitat y vivienda, para velar por los intereses de las instituciones relacionadas al Catastro Nacional Integrado Georreferenciado de Hábitat y Vivienda, la metodología y procedimiento de cálculo de la plusvalía que genere la obra pública por declaratoria de utilidad pública, y el procedimiento para el registro de proveedores de servicios catastrales y valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

El Catastro Nacional Integrado Georreferenciado tiene como objetivo la unificación de información a nivel nacional, es por esta razón, que es necesario certificar y regular a los proveedores de servicios catastrales y valoración masiva de bienes inmuebles, a fin de generar un mejor control de la demanda y calidad profesional, de los proveedores de servicios catastrales y de valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.”

Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda es el ente rector de hábitat y vivienda y administrador del catastro nacional integrado georreferenciado y en uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, su Reglamento General de Aplicación y Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, es el encargado de establecer las normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos para el levantamiento de la información catastral y valoración de los bienes inmuebles.

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Artículo 1.- Expedir la “**NORMA TÉCNICA NACIONAL DE CATASTROS**”, la cual tiene por objeto regular técnicas relacionadas con la conformación, actualización, mantenimiento del catastro y valoración urbano y rural de los bienes inmuebles en el Sistema Nacional de Catastro Integrado Georreferenciado mediante el establecimiento de normas, estándares, protocolos, plazos y procedimientos; y, el registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En el caso que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos dispongan de una estructura y sistema de codificación propio para claves catastrales que sea activo y funcional dentro de su gestión municipal o metropolitana, y con el fin de conseguir la integración con el Sistema Nacional de Catastro Integrado y Georreferenciado, éstas entidades podrán mantener la estructura y sistema de codificación propio para claves catastrales y únicamente deberán agregar el esquema de codificación previsto en la presente Norma Técnica Nacional de Catastros, previo al envío de la información catastral de manera periódica al ente rector del catastro nacional georreferenciado.

SEGUNDA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, deberán obligatoriamente vincular los permisos definitivos de edificación a las claves catastrales de bloques constructivos registrados y previstos en la presente Norma Técnica Nacional De Catastros.

TERCERA. - El procedimiento para la obtención del registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración de bienes inmuebles a nivel nacional, será en línea mediante la página web institucional del ente rector de hábitat y vivienda, el uso de firma electrónica será obligatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que dispongan de sistemas de información catastrales con licenciamiento de tipo propietario o de código abierto y que están actualmente vigentes, podrán seguir operando en estos normalmente, sin embargo, deberán homologar su estructura y datos adaptándose al modelo de datos mínimo que se especifica en la presente norma, previo al envío de los mismos al ente rector de hábitat y vivienda, para el almacenamiento en el Sistema Nacional de Catastro Integrado y Georreferenciado hasta el 31 de diciembre de 2022.

SEGUNDA. - A partir de la expedición de la presente norma, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que no dispongan del Sistema de Información Geográfico Catastral Local (SIGCAL), deberán implementar este sistema hasta el 31 de diciembre de 2022 de conformidad a las características y funcionalidades previstas en la presente norma.

TERCERA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, a partir del 31 de diciembre 2022 en adelante, deberán actualizar sus catastros en sus componentes físico (exceptuando vivienda), componente económico y componente jurídico de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente norma.

CUARTA. - El Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, hasta el 31 de diciembre de 2023 en coordinación con el ente rector de hábitat y vivienda entregará la información relativa a los datos censales de la presente norma a los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, como línea base del componente de vivienda para la formación, actualización y mantenimiento del Catastro Inmobiliario Multifinalitario - CIM.

QUINTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, hasta el 01 de enero de 2025 deberán actualizar sus catastros con la información de los datos básicos catastrales del componente físico vivienda, pudiendo utilizar como base la información entregada previamente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, en coordinación con el ente rector de hábitat y vivienda, referido en la disposición precedente.

SEXTA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos, que hayan realizado procesos de generación de cartografía básica con fines catastrales y sus correspondientes datos cartográficos

catastrales y que no cumplen con la exactitud posicional planimétrica prevista en la Norma Técnica Nacional de Catastros y que se encuentre en los rangos, Catastro Urbano: RMS < 0,6 metros; y, Catastro Rural: RMS < 4 metros; hasta el 31 de diciembre de 2022 podrán utilizar esta información en sus respectivos sistemas de información geográfico catastral local.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que no cumplan con los rangos anteriormente citados deberán generar nuevamente la cartografía básica con fines catastrales y sus respectivos datos cartográficos catastrales, conforme a lo previsto en el presente instrumento normativo.

SÉPTIMA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que hayan generado cartografía básica con fines catastrales y sus correspondientes datos cartográficos catastrales previo al evento sísmico del 16 de abril de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2022 podrán formar sus datos cartográficos catastrales con dicha información, a fin de que puedan ser utilizados en sus respectivos sistemas de información geográfico catastral local.

OCTAVA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que incurran en las particularidades previstas en las Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima que anteceden, deberán notificarlas al ente rector de hábitat y vivienda, adjuntando la respectiva documentación (informes de supervisión o fiscalización IGM/GADM) que certifiquen cada caso, hasta el 31 de diciembre de 2022. El ente rector de hábitat y vivienda validará cada una de las notificaciones realizadas por los GADM.

NOVENA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que hayan sido validados por el ente rector de hábitat y vivienda, conforme a la Disposición Transitoria Octava deberán ajustar sus datos cartográficos catastrales a los parámetros de exactitud posicional previstos en la presente norma a partir del 01 de enero de 2024.

DÉCIMA. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que de acuerdo a la categorización cantonal de "*Ciudades metrópoli, grande y mediana*" definidas en el Informe Nacional del Ecuador presentado en HABITAT III, y que corresponde a los cantones: Quito, Guayaquil, Cuenca, Machala, Portoviejo, Manta, Durán, Santo Domingo, Riobamba, Esmeraldas, Milagro, Loja, Ibarra, Babahoyo, Quevedo, Rumiñahui, Ambato, Santa Elena, y La Libertad y que no dispongan de la actualización del catastro urbano, deberán actualizar los datos cartográficos catastrales con los parámetros previstos en la presente norma hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA PRIMERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que no correspondan a los cantones señalados en la Disposición Transitoria Décima y que no dispongan de la actualización del catastro urbano, podrán generar los datos cartográficos catastrales hasta el 31 de diciembre de 2022 a partir de la ortofotografía generada a nivel nacional a escala 1:5000 por el Programa SIGTIERRAS o por cualquier otro documento cartográfico generado o publicado hasta 10 años anteriores a la fecha de actualización del catastro, con igual o mayor precisión a las citadas, y considerando en todos los casos que la exactitud posicional planimétrica relativa sea la prevista en la Norma Técnica Nacional de Catastros.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos que cumplan la Disposición Transitoria Décima Primera deberán ajustar sus datos cartográficos catastrales a los parámetros de exactitud posicional previstos en el presente documento normativo a partir del 01 de enero de 2023.

DÉCIMA TERCERA.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos podrán utilizar el CUEN como código que relaciona la vivienda con las construcciones del predio, una vez que los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos obligatoriamente incorporen por primera ocasión la información de vivienda prevista en los datos básicos catastrales, el uso y actualización del CUEN no será necesaria.

DÉCIMA CUARTA. - El ente rector de hábitat y vivienda implementará en su plataforma web a partir de la expedición del presente acuerdo, los requisitos y procesos del registro de proveedores de personas naturales y/o jurídicas nacionales o extranjeras servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense los siguientes acuerdos ministeriales:

1. Acuerdo Ministerial Nro. 029-16 de 28 de julio de 2016;
2. Acuerdo Ministerial Nro. 017-20 de 12 de mayo de 2020;
3. Acuerdo Ministerial Nro. 032-21 de 16 de agosto de 2021; y, todas las normas de igual o menor jerarquía

que se opongan al presente acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, será la encargada de la difusión del procedimiento de registro de proveedores de servicios catastrales y/o valoración de bienes inmuebles a nivel nacional en la página web institucional.

SEGUNDA. - La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, será la encargada de generar la plataforma virtual en la cual se recibirá la información de los profesionales y empresas interesadas en obtener el registro como proveedor de servicios catastrales y/o valoración de bienes inmuebles a nivel nacional.

TERCERA. - La Dirección de Catastros de la Subsecretaría de Uso, Gestión de Suelo y Catastros del ente rector de hábitat y vivienda será la responsable institucional de administrar la plataforma virtual para el registro de proveedores de personas naturales y/o jurídicas nacionales o extranjeras servicios catastrales y/o valoración masiva de bienes inmuebles a nivel nacional.

CUARTA. - El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 24 día(s) del mes de Febrero de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO



Firmado electrónicamente por:
DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ

ACUERDO Nro. MIDUVI-MIDUVI-2022-0004-A**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 30 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: “(...) *las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica (...).*”.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”

Que, el numeral 2 del artículo 66 la Constitución de la República del Ecuador señala que: “(...) *se reconoce y garantizará a las personas (...) derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua*”.

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de estado está: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera*”.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que, el artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 1. La defensa nacional, protección interna y orden público. 2. Las relaciones internacionales. 3. El registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio. 4. La planificación nacional. 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento. 6. Las políticas de educación, salud, seguridad social, vivienda. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud*”.

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República determina: “(...) *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...)*”.

Que, el artículo 375 la Constitución de la República del Ecuador establece que le corresponde al Estado ejercer la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas públicas de hábitat y vivienda.

Que, mediante sentencia Nro. 515-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional emitió

jurisprudencia vinculante de revisión de garantías en la que señaló: “51. Frente a los desastres naturales, el Estado, por regla general, tiene dos obligaciones concretas: prevenir (políticas públicas de prevención de desastres naturales o políticas pre-desastre); y mitigar, recuperar y mejorar, en lo técnico y presupuestariamente factible, las condiciones de aquellas personas y grupos que han sido víctimas de estos eventos²⁶ (políticas públicas de mitigación y recuperación por desastres naturales o políticas pos-desastre).”.

Que, en la sentencia ibídem, el Pleno de la Corte Constitución también determinó: 58. *En tal contexto, la Corte reconoce que existen relaciones directas entre desastres naturales tales como los terremotos y el impacto negativo en los damnificados quienes son reconocidos por la Constitución como grupo de atención prioritaria. El derecho a la vivienda adecuada y digna constituye un punto de enlace que deriva en las obligaciones del Estado en el corto, mediano y largo plazo.*”.

Que, en la misma sentencia, la Corte Constitucional también señaló: “65. Antes de sucedidos los desastres naturales, así como también luego de sucedidos aquellos, el Estado no debe olvidar en la formulación de sus políticas la importancia de tres (3) garantías concretas y correlativas entre sí: (i) garantía de prestación, que consiste cuando el Estado promueve la accesibilidad a vivienda a través de políticas públicas, particularmente a aquellos grupos poblacionales que por su situación socioeconómica lo requieren en mayor medida; (ii) garantía de abstención, que consiste en una postura del Estado según la cual éste se inhibe de interferir ilegítimamente la vivienda y por ende evita menoscabar otros derechos complementarios, como por ejemplo cuando el Estado declara de utilidad pública construcciones de uso de vivienda de las personas, para lo cual necesita observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; y, (iii) garantía de protección, cuando garantiza la no intromisión o no perturbación de terceros en el ejercicio de este derecho.”.

Que, en la sentencia ibídem, el Pleno del Organismo de control constitucional manifestó: “67. Las políticas que se ejecutan para cumplir con la garantía de prestación de este derecho se sujetan, al igual que todo el aparato estatal, a cuestiones presupuestarias y al principio universal de progresividad de las políticas públicas³⁸. La garantía de prestación debe suponer un necesario equilibrio entre la aplicación del principio de progresividad de los derechos, lo que puede incluir según el caso la atención emergente y posterior a los damnificados de un terremoto, los aspectos presupuestarios del Estado y la puesta en marcha de evaluaciones técnicas para implementar, progresivamente, otros tipos de programas de vivienda.”.

Que, en la misma sentencia la Corte Constitucional enfatizó: “111. Tratándose de personas damnificadas por un desastre natural muy grave, para la Corte Constitucional no resulta suficiente que el MIDUVI eluda lo sucedido con el resto de accionantes refiriéndose únicamente que aquellos pueden acceder al Programa “Casa para Todos”. Como quedó indicado ut supra porque tal acuerdo es una política nacional y no específica para un desastre como el terremoto.”.

Que, en la parte resolutive de la sentencia Nro. Nro. 515-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021 la Corte Constitucional decidió: 1. *La protección del derecho a la vivienda digna y adecuada en el elemento de habitabilidad frente a desastres naturales tales como los terremotos, debe garantizarse observando criterios de protección a personas de atención prioritaria que en sí, constituyen los damnificados, así como los otros grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución. Por tanto, es obligación de la administración pública cumplir, con especial énfasis para situaciones post desastres naturales, los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y calidad.*”.

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que: “(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.

Que, el artículo 147 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone: “Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda. - El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas. El gobierno central a

través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georreferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad. Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar”.

Que, el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 89 del Reglamento del referido Código, se refieren a los incentivos y/o subvenciones estatales que permiten cumplir metas de inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo indica: *“La vivienda de interés social es la vivienda adecuada y digna destinada a los grupos de atención prioritaria y a la población en situación de pobreza o vulnerabilidad, en especial la que pertenece a los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios. La definición de la población beneficiaria de vivienda de interés social así como los parámetros y procedimientos que regulen su acceso, financiamiento y construcción serán determinados en base a lo establecido por el órgano rector nacional en materia de hábitat y vivienda en coordinación con el ente rector de inclusión económica y social”.*

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo dispone: *“(…)Rectoría. La facultad para la definición y emisión de las políticas nacionales de hábitat, vivienda, asentamientos humanos y el desarrollo urbano, le corresponde al Gobierno Central, que la ejercerá a través del ente rector de hábitat y vivienda, en calidad de autoridad nacional. Las políticas de hábitat comprenden lo relativo a los lineamientos nacionales para el desarrollo urbano que incluye el uso y la gestión del suelo”.*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: *“(…) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...).”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3 publicado en el Registro Oficial Nro. 1 del 11 de agosto de 1992, se creó el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, cartera de Estado que le corresponde definir y emitir las políticas públicas de hábitat, vivienda, gestión y uso del suelo y emitir las metodologías para formular y valorar el catastro nacional georreferenciado, a través de las facultades de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 19 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor licenciado Darío Vicente Herrera Falconez como Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Que, el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 51, publicado en Registro Oficial Edición Especial Nro. 515 de 25 de febrero de 2016, en el artículo 10 atribuciones y responsabilidades del Ministro dispone: *“Literal c) Definir y emitir las políticas y el marco normativo regulador del desarrollo urbano y vivienda que garantice un adecuado desarrollo del sector y controlar su cumplimiento. (...) g) Expedir conforme a la ley, acuerdos, resoluciones, reglamentos y más disposiciones requeridas para la adecuada conducción de la gestión institucional. (...) w) Dirigir la gestión de los modelos integrales: técnicos, económicos, financieros y de calidad, que permitan el fortalecimiento institucional, garantizando el mejoramiento continuo del sector hábitat, vivienda y asentamientos humanos. (...)”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020 el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda emitió el **“REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS**

INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA.”

Que, es necesario que el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda simplifique los requisitos para que las personas en situación de riesgo natural o antrópico puedan ser beneficiarias de reasentamiento por situación de riesgo, emergencia, desastres naturales y/o casi fortuitos, en razón de su condición.

En uso de las facultades previstas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE;

ACUERDA

Emitir **LAS REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL NRO. 011-20 DE 02 DE ABRIL DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA**

Artículo 1.- Sustitúyase el numeral 13.7 del artículo 13 del “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

“13.7.- Beneficiario de reasentamiento por situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos: Los expedientes de las personas damnificadas por situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos deberán contener lo siguiente:

a) Ficha social de las personas que habitan la vivienda afectada, en la cual se especifique la calidad de las personas que la habitan (propietario, heredero, arrendatario, posesionario, entre otras) conforme el formato que establezca el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para el efecto;

b) Informe técnico y social justificativo emitido por la oficina técnica y de prestación de servicios o coordinación zonal de la jurisdicción donde ocurra la situación de riesgos, emergencia, desastres naturales y/o casos fortuitos, en el que se establezca la condición actual de la vivienda y su grado de afectación conforme el formato establecido por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para el efecto. A este informe se deberá adjuntar el certificado de riesgo y/o emergencias, u otro que haga sus veces, emitido por la autoridad competente.

c) Declaración responsable firmada por el beneficiario que contenga lo siguiente:

- 1. Declaración de que dará un buen uso y ocupación al inmueble entregado por el Estado;*
- 2. Descripción del núcleo familiar o las personas que harán uso del inmueble entregado por el Estado;*
- 3. Compromiso de que, bajo ningún concepto, se destinará el inmueble que haya sido declarado en riesgo y/o emergencia para vivienda de la misma persona, su núcleo familiar o de terceros;*
- 4. Compromiso de proceder conforme lo determine el gobierno autónomo descentralizado municipal respecto al ejercicio de la propiedad del inmueble, su uso u ocupación. (Este numeral aplicará únicamente si la persona damnificada es propietaria del inmueble declarado en riesgo y/o emergencia.)*

En el caso de incumplimiento de las condiciones señaladas en la declaración responsable, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda iniciará las acciones administrativas o judiciales pertinentes.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 19 del “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

“Artículo 19.- Entrega de las viviendas en terreno urbanizado por el Estado.- Una vez que se haya

suscrito el acta entrega recepción provisional de la vivienda entre el contratista y la institución pública contratante, se procederá a suscribir un ACTA DE USO Y OCUPACIÓN entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI, representado por el coordinador general Regional o su delegado y el beneficiario de la vivienda (ANEXO TÉCNICO).”

Artículo 3.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 21 del “REGLAMENTO QUE REGULA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y PRIORIZACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL Y OTROS INCENTIVOS, ENTREGA Y REVERSIONES DE VIVIENDA”, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011-20 de 02 de abril de 2020, por el siguiente:

“Artículo 21.- Entrega de las viviendas en terreno de propiedad del beneficiario.- Una vez que se haya suscrito el acta entrega recepción provisional de la vivienda entre el contratista y la institución pública contratante, se procederá a suscribir un ACTA DE USO Y OCUPACIÓN entre el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda-MIDUVI, representado por el coordinador general Regional o su delegado y el beneficiario de la vivienda (ANEXO TÉCNICO).”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el inciso y los numerales del artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 016-19 de 15 de mayo de 2019 que señala **“Documentos específicos para el Incentivo de Emergencia, Desastres Naturales, Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor que permitan la construcción o reconstrucción de viviendas irrecuperables y reparación de viviendas recuperables”**.

DISPOSICIÓN FINAL. - De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Vivienda, coordinaciones generales Regionales, y direcciones de Oficina Técnica y de Prestación de Servicios del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

**SR. LCDO. DARIO VICENTE HERRERA FALCONEZ
MINISTRO**



Firmado electrónicamente por:
**DARIO VICENTE
HERRERA
FALCONEZ**

ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2022-0012-AM**SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: *“Todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución establece la atribución de los ministros de Estado de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental determina que las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 276, número 3, de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen de desarrollo tendrá entre sus objetivos: *“Fomentar la participación y el control social, con reconocimiento de las diversas identidades y promoción de su representación equitativa, en todas las fases de la gestión del poder público”*;

Que, el artículo 313 de la Carta Magna, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;

Que, el artículo 317 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico”*;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“(…) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (…)”*;

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“(…) Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitraria. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad (…)”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, menciona que es fundamental *“(…) garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícitas, de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía; instituir instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de deliberación pública entre el Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, y la sociedad, para el seguimiento de las políticas públicas y la prestación de servicios públicos; fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; y, sentar las bases para el funcionamiento de la democracia participativa, así como, de las iniciativas de rendición de cuentas y control social”*;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social señala que los consejos consultivos son: *“Mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva”*;

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: *“(...) Crear los Consejos Consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en las políticas mineras (...)”*;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: *“Consejos consultivos y participación ciudadana.- Corresponde al Ministerio Sectorial la creación de los consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de promover el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera, mediante mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación, financiamiento, incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes y demás de los establecidos en la Ley. La participación ciudadana en la definición de las políticas mineras, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las opiniones de la población del área de influencia directa de los proyectos mineros, bajo observancia de los principios de legitimidad y representatividad. Para estos efectos, los procesos de participación ciudadana coadyuvarán a la elaboración de agendas de la actividad minera en materia de identificación y ejecución de proyectos sustentables, susceptibles de ser financiados con los recursos provenientes de regalías y utilidades previstos en la Ley”*;

Que, el artículo 5 ibídem, dispone: *“Facultades de los consejos consultivos.- Los consejos consultivos a los que se refieren los artículos anteriores, están facultados para establecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la realización de procesos de información pública y recolección de criterios y observaciones en reuniones informativas, talleres participativos, centros de información pública, presentaciones o audiencias públicas, páginas web, foros públicos, cabildos ampliados y mesas de diálogo, entre otros, que se establezcan en los instructivos que para su organización y funcionamiento emita el Ministerio Sectorial”*;

Que, el artículo 6 de la citada norma, establece: *“Integración de los consejos consultivos.- La integración de los consejos consultivos guardará conformidad con la estructura del sector minero contemplada en la Ley, en consecuencia, estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes entidades: Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, Agencia de Regulación y Control Minero, Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, gobiernos autónomos descentralizados; y, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditados, del área de influencia directa del proyecto minero. Estos consejos consultivos se crearán mediante resolución que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial. Los consejos consultivos se reunirán mediante convocatoria de quien los presida, al menos dos veces al año”*;

Que, en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo No. 151 de 05 de agosto de 2021, el Presidente de la República, resuelve: *“Disponer al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la expedición del presente decreto, remita a la Presidencia de la República el proyecto de conformación del Consejo Consultivo Minero público-privado, que tendrá el objetivo de promover la participación de la sociedad civil en la construcción organizada de la gobernanza pública minera”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 56 de 02 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Ingeniero Juan Carlos Bermeo Calderón;

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos; el artículo 1 y los literales a) e i) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

Expedir el: “REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MINERO PÚBLICO-PRIVADO”

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la conformación y el funcionamiento del Consejo Consultivo Minero público-privado de conformidad con la Constitución y la Ley.

Las disposiciones del presente reglamento tendrán alcance en todo el territorio nacional y son de obligatorio cumplimiento para el Consejo Consultivo Minero público-privado cuya función es meramente consultiva.

Artículo 2.- Definición.- El Consejo Consultivo Minero público-privado es un mecanismo de participación, asesoramiento y consulta para el cumplimiento de los fines de la política pública minera y estará integrado representantes de los actores de la industria que serán calificados por el Ente Rector.

Artículo 3.- Finalidades.- El Consejo Consultivo Minero público-privado tendrá los siguientes fines y objetivos:

a) Ser un órgano de consulta del Ministerio Sectorial en el ámbito minero, observando los principios de igualdad, alternabilidad, participación democrática, cooperación,

transparencia, eficiencia, eficacia, equidad y consulta no vinculante.

b) Recomendar al Ministerio Sectorial en el ámbito minero en la construcción organizada de la gobernanza pública minera.

c) Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN, SELECCIÓN Y POSESIÓN

Artículo 4.- Conformación.- El Consejo Consultivo Minero público-privado estará compuesto por un Directorio Consultivo y un Comité de Asesoramiento y Gestión.

El Directorio Consultivo estará conformado por:

a) La Máxima Autoridad del Ministerio Sectorial o su delegado, quien lo presidirá, con su respectivo suplente.

b) Un representante de los cuerpos diplomáticos acreditados en el país, de los países con inversiones mineras en el Ecuador, con su respectivo suplente.

c) Un representante que sea miembro de los integrantes del Comité de Asesoramiento y Gestión y su respectivo suplente. El Comité de Asesoramiento y Gestión en su primera sesión, elegirá de entre sus miembros, al representante y suplente para conformar el Directorio Consultivo cuyo periodo será de dos años.

El Comité de Asesoramiento y Gestión, se integrará por diez (10) consejeros/as principales y diez (10) consejeros/s suplentes, los mismos que podrán ser representantes de organizaciones legalmente constituidos bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, seleccionados de la siguiente manera:

a) Delegado del Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, con su respectivo suplente.

b) Delegado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, con su respectivo suplente.

c) Delegado del Instituto de Investigación Geológico Energético, con su respectivo suplente.

d) Delegado de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, con su respectivo suplente.

e) Representante de las Cámaras del sector productivo, con su respectivo suplente.

f) Representante de la Minería a Gran Escala, con su respectivo suplente.

g) Representante de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, con su respectivo

suplente.

h) Representante de la Minería No Metálica y materiales de construcción, con su respectivo suplente.

i) Representante de la academia en materia geológica minera, con su respectivo suplente.

j) Representante de Instituciones sin fines de lucro que sean parte del sector minero, con su respectivo suplente.

Los representantes titulares y suplentes deberán estar acreditados y avalados por una organización con personalidad jurídica propia, que verifique su idoneidad. Los representantes suplentes serán aquellos que hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección.

Los consejeros principales y suplentes ejercerán sus funciones por el periodo de dos (2) años a partir de su posesión.

Artículo 5.- Comisión calificadora y selección de consejeros.- La comisión calificadora estará integrada por funcionarios del Ministerio Sectorial en materia minera y la misma estará conformada por los titulares del Viceministerio de Minas o quien haga sus veces o su delegado quien la presidirá tendrá voto dirimente así como ejercerá los actos de representación de la comisión; de la Subsecretaría de Minería Industrial o quien haga sus veces o su delegado; de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería o quien haga sus veces o su delegado; de la Coordinación General Jurídica o su delegado.

La selección de los consejeros del Consejo Consultivo Minero público-privado se realizará a nivel nacional y el proceso se realizará en cuatro (4) fases.

Se exceptúa del proceso de selección a los consejeros principales y suplentes descritos en los literales a), b) y c) del artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, quienes bastará la simple delegación emitida por parte de la máxima autoridad de la institución correspondiente.

1) Fase 1.- Convocatoria.- La convocatoria para el proceso de selección del Consejo Consultivo Minero público-privado la realizará la máxima autoridad del Ministerio Sectorial en materia minera y contendrá:

1.1) Objetivo de la convocatoria y objetivo del Consejo Consultivo Minero público-privado.

1.2) Requisitos generales y específicos que deben cumplir los/las postulantes.

1.3) Fecha y hora que inicia la recepción de postulaciones y fecha y hora en la que concluye.

1.4) Medios a través de los cuales se podrán postular y forma de entrega de la documentación habilitante.

1.5) Cronograma del proceso de selección.

2) Fase 2.- Difusión.- La convocatoria deberá ser difundida por los canales oficiales del Ministerio Sectorial en materia minería, así como en los medios de comunicación que se estimen pertinentes por la comisión calificadora.

3) Fase 3.- Postulación.- Terminada las fases de convocatoria y difusión, las organizaciones sociales con personería jurídica propia cuyo objeto se relacione con el sector minero, postularán a los representantes, especificando el tipo de representación de conformidad con el artículo 4 del presente instrumento.

Las postulaciones deberán ser presentadas en los medios, forma y tiempos establecidos en la convocatoria establecida para el efecto.

La comisión calificadora, previa convocatoria establecerá los parámetros técnicos y jurídicos que los postulantes deberán cumplir para ser calificados.

4) Fase 4.- Calificación y posesión.- La comisión calificadora, con base en los parámetros técnicos y jurídicos preestablecidos, procederá a calificar a los postulantes y notificar la calificación a los mismos. En caso de existir inconformidades por parte de los postulantes, dentro del término de tres (3) días laborables después de la notificación de calificación, estos pueden solicitar la recalificación de acuerdo a las pruebas que presenten a la comisión calificadora.

La comisión calificadora tendrá un término de tres (3) días laborables para resolver todas las peticiones de recalificación.

En toda etapa del proceso, se garantizará la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y derecho a la defensa.

El fin de cada fase del proceso, marca el inicio de la siguiente y por tanto se entenderá precluida la fase. No se podrá presentar ningún reclamo cuando la fase haya precluido.

Una vez concluida la fase de calificación y en caso de haber resuelto las peticiones de recalificación que hubieren surgido en el proceso, la comisión calificadora proclamará los resultados oficiales y los publicará en canales oficiales del Ministerio Sectorial en materia minería, así como en los medios de comunicación que se estimen pertinentes.

Una vez realizada la difusión de los resultados finales, la máxima autoridad del Ministerio Sectorial en materia minera, dentro del término de cinco (5) días laborables emitirá el acto administrativo a favor de los/las ganadores/as.

Artículo 6.- De los consejeros principales y suplentes.- Los consejeros principales serán quienes obtengan el mayor puntaje en el proceso de selección. Los consejeros suplentes serán quienes hayan obtenido el segundo mejor puntaje dentro del proceso de selección en cada área a la que postularon.

Los consejeros suplentes actuarán en ausencia temporal o definitiva de los consejeros principales. En caso de que, por ausencia definitiva de un consejero principal, el suplente deba ser titularizado, este escogerá a su respectivo suplente, mismo que deberá ser escogido entre los postulantes del proceso de selección que no resultaron ganadores

del proceso y su periodo de gestión deberá ser por el tiempo restante de los dos años.

CAPÍTULO III

REGLAS COMUNES PARA LAS SESIONES DEL DIRECTORIO CONSULTIVO Y DEL COMITÉ DE ASESORAMIENTO Y GESTIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO MINERO PÚBLICO- PRIVADO

Artículo 7.- Sesiones del Consejo Consultivo.- Los miembros del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado, sesionarán ordinariamente dos (2) veces al año por convocatoria del Presidente, quien detallará el orden del día a ser tratado. La convocatoria deberá ser remitida con al menos una semana de anticipación sus miembros.

Se podrá celebrar una sesión extraordinaria anual por motivos de relevancia, necesidad y urgencia.

El Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo público-privado, sesionará sin límite de veces a petición de su Presidente o por petición de dos terceras partes de sus integrantes y se tratarán los temas de relevancia que serán puestos en conocimiento del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.

Artículo 8.- Desarrollo de las sesiones del Consejo Consultivo.- El orden del día, así como los documentos correspondientes a los asuntos que se ventilarán en cada reunión se entregarán a los integrantes del Consejo Consultivo de forma impresa o a través de medios de comunicación electrónica, al menos dos días hábiles de anticipación al día de celebración de las reuniones ordinarias. En caso de reuniones extraordinarias, la documentación que se estime pertinente se podrá remitir el mismo día de celebración de la reunión hasta una hora antes de la fijada para que se lleve a cabo la misma.

En el día y hora de la reunión del Comité, el presidente del Consejo Consultivo verificará la existencia del quórum y de ser procedente dará lectura al orden del día, que será puesto en consideración de los asistentes, quienes lo aprobarán en caso de estar de acuerdo o solicitarán su modificación justificando motivadamente las razones de aquello.

Una vez aprobado el orden del día, se dará inicio a la sesión.

Una vez agotado el orden del día, el presidente del Consejo Consultivo declarará concluida la reunión y elaborará del Acta correspondiente y la pondrá en conocimiento de los integrantes del Consejo Consultivo.

El Acta de la reunión deberá contener el nombre, cargo, correo electrónico de los integrantes del Consejo Consultivo; resumen de los puntos tratados en la reunión; y, los acuerdos y resoluciones que se hayan tomado.

Los integrantes del Consejo Consultivo podrán recurrir a los asesores que estimen convenientes para el desarrollo de la reunión, quienes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 9.- Quórum de instalación.- Las sesiones del Consejo Consultivo Minero público-privado se instalarán con la presencia física o telemática de la mitad más uno de los consejeros que lo integran.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 10.- Atribuciones y deberes del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.- Son atribuciones y deberes del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

- 1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.
- 2.- Conocer, discutir y tomar decisiones sobre las resoluciones sobre temas de interés minero que le sean puestas en conocimiento por parte del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.
- 3.- Contribuir en la difusión de la política pública minera.
- 4.- Emitir opiniones, recomendaciones y observaciones sobre proyectos de desarrollo normativo en el ámbito minero.
- 5.- Conocer la gestión del Ministerio Sectorial en el ámbito minero y demás instituciones relacionadas.
- 6.- Recomendar al Ministerio Sectorial en el ámbito minero la elaboración de proyectos para fortalecer la política pública minera.

Artículo 11.- Atribuciones y deberes del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Son atribuciones y deberes del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

- 1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.
- 2.- Participar en el cumplimiento de los fines de la política pública minera.
- 3.- Asesorar en la construcción organizada de la gobernanza pública minera.
- 4.- Tomar conocimiento de la información que le sea remitida.
- 5.- Generar espacios de relacionamiento con los colectivos, agrupaciones, asociaciones, organizaciones de la sociedad civil relacionados con la actividad minera.
- 6.- Coordinar procesos de articulación con las instituciones involucradas en la gestión y desarrollo del sector minero.

7.- Emitir resoluciones sobre temas de interés minero que serán puestas en conocimiento del Directorio Consultivo del del Consejo Consultivo Minero público-privado

Artículo 12.- Atribuciones y deberes del Presidente del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

- 1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.
- 2.- Convocar y presidir la sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Consultivo del Consejo Consultivo público-privado.
- 3.- Ser el vocero del Consejo Consultivo.

Artículo 13.- Atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado, las que se señalan:

- 1.- Respetar la Constitución de la República, leyes, reglamentos y demás normativa vigente.
- 2.- Convocar y presidir la sesiones del Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.
- 3.- Remitir al Directorio Consultivo del Consejo Consultivo Minero público-privado las resoluciones sobre temas de interés minero y recomendaciones realizadas por el Comité de Asesoramiento y Gestión del Consejo Consultivo Minero público-privado.

Artículo 14.- De las decisiones del Consejo Consultivo Minero público-privado.- Las actuaciones del Consejo Consultivo Minero público-privado se plasmarán en decisiones de carácter no vinculante. Todas las decisiones serán aprobadas por unanimidad.

Artículo 15.- Remuneración y salarios.- No se reconocerá el pago de salarios, pasajes, viáticos y subsistencias de los consejeros titulares y suplentes, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y normas de optimización y austeridad del gasto público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a los miembros del comisión calificadora.

SEGUNDA.- En el término de treinta (30) días de publicado en el registro oficial, el presente instrumento, los miembros de la comisión calificadora deberán establecer los lineamientos para la convocatoria, difusión, postulación, calificación y posesión de los

consejeros del Consejo Consultivo Minero público-privado, de conformidad con el artículo 5 del presente instrumento.

TERCERA.- Encárguese a la Secretaría General del Ministerio Sectorial en el ámbito minero, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio Sectorial en el ámbito minero la difusión del presente cuerpo instrumento en medios de comunicación oficial.

QUINTA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN
MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
BERMEO
CALDERON**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA
VERDEZOTO
ORTIZ**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0224-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de

información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2. Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, *Mediante acción de personal Nro. A-0206 de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.*

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-5468-E, de fecha 25 de octubre de 2021, el/la señor/a Doria Narcisa Pesantes Cárdenas, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA YO SOY EL QUE SOY** (Expediente XA-1282), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2021-5934-E, de fecha 26 de noviembre de 2021, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previo a la obtención de la personería jurídica;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0580-M, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA YO SOY EL QUE SOY** (Expediente XA-1282), con domicilio en el Guasmo Norte, Cooperativa Nuevos Horizontes, Manzana E, solar #18, de la parroquia Ximena, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0225-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-4267-E de fecha 01 de septiembre de 2021, el/la señor/a Juan Francisco Flores Romero, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **WORSHIP HOUSE MINISTRIES-CONGREGACIÓN CRISTIANA** (Expediente XA-1249), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-6054-E de fecha 02 de diciembre de 2021 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **WORSHIP HOUSE MINISTRIES-CONGREGACIÓN CRISTIANA** a **“CONGREGACIÓN CRISTIANA ADORACIÓN”**, previó a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0584-M, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **“CONGREGACIÓN CRISTIANA ADORACIÓN”**, con domicilio en calles Cañarís Oe5-32 y Cacha, parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, provincia de Pichincha,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0226-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como *Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas*.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-5096-E de fecha 18 de noviembre de 2021, el/la señor/a Ángel Aucanshala Quitio, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **IGLESIA EVANGÉLICA MONTE HERMÓN** (Expediente XA-1273), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-6197-E de fecha 13 de diciembre de 2021 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **IGLESIA EVANGÉLICA MONTE HERMÓN** a **IGLESIA EVANGÉLICA FORTALEZA DE NAM**, previo a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0587-M, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **IGLESIA EVANGÉLICA FORTALEZA DE NAM**, con domicilio en el barrio Nuevo Amanecer, calle Gerardo Viteri y pasaje Santos Alarcón, parroquia Huachi Grande, cantón Ambato, provincia del Tungurahua, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Ambato, provincia del Tungurahua,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2021-0227-A**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones*

religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, Que, con Decreto Ejecutivo No. 27 de 24 de mayo de 2021, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Abogada Bernarda Ordoñez Mocosó, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, *mediante* Decreto Ejecutivo 216, artículo 1 y 2 numeral 5, emitido el de 01 de octubre de 2021, el señor Presidente de la República dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.

Que, El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos (SDH), en el numeral 1.2.1.3.1, Gestión de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, establece que, entre otras responsabilidades y atribuciones del Director/a de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, le corresponde: 1. Administrar la plataforma tecnológica del Sistema Unificado de información de las organizaciones sociales (SUIOS) de acuerdo a la necesidad institucional; 2.

Ejecutar el seguimiento a las carteras de Estado sobre el registro de la información de organizaciones sociales; 3. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones religiosas; 4. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de las organizaciones sociales; 5. Administrar la plataforma Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS); 6. Gestionar, desarrollar y ejecutar procesos de acompañamiento para el reconocimiento y fortalecimiento de nacionalidades, pueblos y organizaciones religiosas; y, 7. Gestionar el sistema de otorgamiento de personería jurídica, y demás actos administrativos de comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, mediante acción de personal Nro. 0206-A de 12 de noviembre de 2021, se designó a Andrés Mauricio Mármol Valencia, como Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas.

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-1338-E de fecha 24 de marzo de 2021, el/la señor/a Luzmila Lechón, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada **CONGREGACIÓN LA BUENA NUEVA Y LOS MANDAMIENTOS DE DIOS** (Expediente XA-1152), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en la Secretaría de Derechos Humanos, con trámite Nro. SDH-CGAF-2021-6173-E de fecha 13 de diciembre de 2021 la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas, previo a la obtención de la personería jurídica.;

Que, Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2021-0588-M, de fecha 29 de diciembre de 2021, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en el numeral 1.2.1.3.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Derechos Humanos,

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa **CONGREGACIÓN LA BUENA NUEVA Y LOS MANDAMIENTOS DE DIOS**, con domicilio en la Panamericana Norte entrada a Florequisa, de la calle Florequisa S/N del barrio Santa Isabel, parroquia rural de Otón, cantón Cayambe, provincia de Pichincha, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones

Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha,

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 29 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veintiuno.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. ANDRES MAURICIO MARMOL VALENCIA
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES MAURICIO
MARMOL VALENCIA**

El Registro Oficial pone en conocimiento de las instituciones públicas, privadas y de la ciudadanía en general , su nuevo registro MARCA DE PRODUCTO.

Servicio Nacional de
Derechos Intelectuales

SENADI_2022_TI_2257
1 / 1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2021_RS_13648 de 24 de noviembre de 2021, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2020-63488, del 23 de abril de 2021

DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR + LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:

Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas [publicaciones periódicas]. Publicaciones, publicaciones impresas, publicaciones periódicas, revistas (publicaciones periódicas). Clase Internacional 16.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, con todas las reservas que sobre ella se hacen.

VENCIMIENTO: 24 de noviembre de 2031

TITULAR: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DOMICILIO: José Tamayo E10 25

REPRESENTANTE: Salgado Pesantes Luis Hernán Bolívar

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 4 de marzo de 2022

Documento firmado electrónicamente

Judith Viviana Hidrobo Sabando
EXPERTA PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

ACC



Firmado electrónicamente por:
**JUDITH VIVIANA
HIDROBO SABANDO**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.